



Recurso 48/2024 C.A. Principado de Asturias 1/2024

Resolución nº 319/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.B.M., en representación de APFUTURA TELECOM, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se la excluye del procedimiento para la contratación del "*Suministro, instalación y asistencia técnica del equipamiento electrónico FTTH para la renovación de la red ASTURCON*", expediente referencia CON 01/2022, convocado por la sociedad pública mercantil Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias, S.A.U., M.P.; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de enero de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de la licitación. Se trata de un contrato mixto de suministro y servicios para el suministro, instalación y asistencia técnica del equipamiento electrónico de la red de fibra óptica hasta el hogar (FTTH, en inglés) para la renovación de la red ASTURCÓN, licitada por la sociedad Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias.

El contrato tiene un valor estimado de 6.032.693,18 euros y una duración de 5 años. La selección de licitador se realiza a través de un procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación.

Dada la controversia, procede extractar brevemente determinadas reglas del pliego de condiciones particulares (en adelante, PCP), así:



- El apartado 11.1, en relación con la documentación a presentar por los licitadores, establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación. Su presentación supone La aceptación incondicionada por el licitador del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la declaración responsable de la exactitud de todos los datos presentados y de que reúne todas las condiciones requeridas para la ejecución del contrato”*.
- El apartado 11.4.1.7 prevé la documentación a incluir en el Sobre 1; entre ella, el Anexo V *“Declaración responsable de cumplimiento de características técnicas”*, debidamente cumplimentado.
- El apartado 12.6.7, en relación con la actuación de la Mesa de contratación, establece que *“En el caso de que el licitador que haya presentado la oferta más ventajosa declare algún tipo de compatibilidad de ONT se deberá aportar un informe detallado de las pruebas de compatibilidad de las ONT existentes con el equipamiento OLT a instalar que haya realizado en sus dependencias (ERT-33, ERT-34, ERT-35, ERT-36 y ERT-37 del I del PCT)*.

En caso de no declarar ninguna compatibilidad, no será preciso aportar ningún tipo de documentación o informe en este apartado”.

Segundo. Seguido el procedimiento de licitación, la Mesa de contratación excluyó de la misma a las entidades TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.L.U., RICOH ESPAÑA, S.L.U. y RETEVISIÓN, S.A. Impugnando el acuerdo de exclusión estas licitadoras, en 8 de junio de 2023 el Tribunal dictó Resoluciones 719, 721 y 722/2023 (recursos 571, 581 y 583/2023, respectivamente) en sentido desestimatorio por no haber presentado una oferta completa y considerar el defecto de presentación insubsanable.

Tercero. Siguiendo el procedimiento de selección de adjudicatario, en acuerdo de 14 de julio de 2023 se acordó excluir de la licitación a TELECABLE (por no guardar concordancia su oferta económica y técnica) y requerir a APFUTURA y ZTE para que presenten aclaraciones. Las empresas requeridas aportaron en tiempo y forma las aclaraciones solicitadas, tal y como lo ratificó la Mesa de Contratación en la reunión celebrada el día 21



de julio de 2023, de manera que se procedió a la apertura del sobre 2. En dicho acto se requirió a la empresa ZTE para que en el plazo de diez (10) días hábiles presentara la justificación de la anormalidad de su oferta, conforme a la cláusula 12.4 del PCP.

En cuanto a la exclusión de la mercantil TELECABLE, interpuso recurso especial (Recurso 1135/2023) contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, adoptado por la mesa de contratación, si bien el día 28 de septiembre de 2023, el TACRC notificó la resolución del recurso, acordando la inadmisión del mismo y el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Siguiendo el procedimiento de selección de licitador, la mesa de contratación propuso como adjudicataria a ZTE y le requirió para la presentación de la documentación de conformidad con lo prevenido en el artículo 150.2 de la LCSP. Ello no obstante, la mesa constató que no existía la debida concordancia entre la oferta técnica de la empresa y lo establecido en los pliegos por lo que, en fecha 16 de noviembre de 2023, acordó su exclusión, acordando asimismo nueva propuesta de adjudicación a favor de APFUTURA y requiriendo a ésta la presentación de la documentación de dicho artículo.

Quinto. Nuevamente, la mesa de contratación se reunió en fecha 21 de diciembre y, tras examinar la documentación aportada, acordó excluir a APFUTURA por *“por no guardar la debida concordancia su oferta técnica con lo establecido en los pliegos que rigen la licitación (cláusula 11.2 PCP)”*, elevando asimismo propuesta para declarar desierta la licitación.;

El informe que sirve de base al acuerdo, y que la mesa hizo suyo, señala que *“la oferta técnica presentada por APFUTURA, no acredita el cumplimiento de los requisitos de compatibilidad de las OLT ofertadas con los modelos de ONT en producción en la Red ASTURCIÓN y tampoco se aporta documentación, siendo su entrega de obligado cumplimiento, que permita verificar el cumplimiento de los especificadores y requisitos técnicos detallados en los pliegos para los equipos rectificadores y las baterías encargadas*



del suministro de energía a los equipos ni de los armarios encargados de alojar el equipamiento ofertado por lo que se emite un informe desfavorable a la propuesta técnica presentada por la empresa APFUTURA TELECOM S.L. para la contratación de la renovación del equipamiento FTTH de la Red ASTURCÓN^o.

Dicho acuerdo se publicó en la PCSP el día 22 de diciembre de 2023.

Sexto. La empresa APFUTURA interpuso recurso contra el acuerdo de exclusión en fecha 9 de enero de 2024, aseverando que el órgano de contratación falta a la verdad cuando basa su decisión en que no se ha presentado la documentación acreditativa de los requisitos porque, por una parte, afirma rotundamente que incumple y por otra parte afirma necesitar los modelos de las tarjetas ofertadas (no aportados) para determinar si incumple. Invoca, con ello, que la mesa considerando que la documentación era confusa de algún modo, haber debería otorgado un trámite de subsanación. Por tanto, sin tal requerimiento es desproporcionada la exclusión. Aduce, asimismo, que la ambigüedad de los pliegos ha de favorecer al licitador.

Debe —a juicio de la actora— considerarse, en especial, la diligencia del licitador y el esfuerzo en la cumplimentación adecuada de los documentos de la licitación. Señala la doctrina de los órganos administrativos de revisión que establece que la exclusión de un licitador es una consecuencia particularmente severa y restrictiva de la competencia, por lo que sólo procederá cuando de verdad concurra un motivo que la justifique.

En cuanto al análisis del modelo de armario y de los equipos de corriente continua, nuevamente sostiene la recurrente que no se puede concluir que dichos equipamientos incurran en un incumplimiento claro y expreso de los parámetros técnicos fijados en los pliegos.

Considera, con ello, que el órgano de asistencia está haciendo una valoración subjetiva, unilateral y discrecional, de la documentación acreditativa de los criterios automáticos, como si se tratara de criterios dependientes de juicio de valor, que no son públicos ni conocidos por los licitadores y que sólo conoce el técnico del órgano de contratación, vulnerándose así según la actora con ello, entre otras, la Resolución 750/2022 de este Tribunal.



Solicita la suspensión del procedimiento de licitación, además de la anulación del acuerdo de exclusión y la adjudicación a su favor del contrato.

Séptimo. El órgano de contratación remite, junto con el expediente, informe en que señala que la exclusión es adecuada a Derecho.

Así, invoca que la decisión de excluir su oferta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP) y el artículo 139 de la LCSP, adoptada el 21 de diciembre de 2023 por la Mesa de contratación, fue correcta al tratarse de una oferta incongruente con la documentación admitida previamente en la licitación (Anexos V y III del PCP), así como por concurrir otras irregularidades.

Invoca, en primer lugar, el carácter de “*lex contractus*” de los pliegos, ello implica no sólo la necesidad de cumplimiento de lo previsto en los pliegos sino asimismo dentro de ello, el Anexo V. Esto queda explicitado en las Resoluciones 719, 721 y 722/2023 de este Tribunal.

Así, de este anexo deriva que APFUTURA declaraba responsablemente y sin ninguna matización la compatibilidad de los equipos ofertados (tarjetas OLT) con la totalidad de los actualmente en producción en la Red ASTURCON (ERT 33 a 37, ambos incluidos). Esta compatibilidad obligaba, según la cláusula 12.6.7 del PCAP a presentar un informe al propuesto adjudicatario y resulta que en este informe APFUTURA es incoherente con lo manifestado anteriormente.

Se explica a continuación que las redes FTTH de tipo G-PON como la que se solicita en la presente licitación deben seguir los estándares y especificaciones de la norma ITU G.984 tal y como se recoge en el apartado 4.1.1.2.1.1 del PCT “*Suministro e instalación de equipos OLT: Consideraciones y requisitos técnicos generales*”:

- “*Características generales del equipo OLT*” indica en los ERT-15 a 19 compatibilidad con las normas ITU-T G.984.1/.2/.3/.5 y G.988 y ERT-41 el G.984.4.



- *“Opcionalmente, el nuevo equipo (OLT) deberá presentar compatibilidad con las ONT en servicio actualmente en la red ASTURCIÓN”*. ERT-33 a 37.

Estos son los elementos a incorporar en el “informe detallado” que se solicita al licitador cuya oferta ha sido calificada como la más ventajosa. Lejos de tratarse de un concepto indeterminado cuya validez queda al albur del criterio del técnico de la mesa de contratación, la obligación del licitador es redactar un informe detallando los datos técnicos definidos en los correspondientes estándares del sector, como lo es la citada norma ITU G.984 y la Recomendación recogida en el suplemento 46 de la ITU-T G.984.3 de mayo de 2009 sobre los *“Planes de pruebas de interoperabilidad entre ONT y OLT para redes GPON”*, que se indican en el Anexo I del PCT por lo Renovación del equipamiento FTTH de la red ASTURCON que debe descartarse la alegada oscuridad en los pliegos los cuales han de ser tratados de forma unitaria pues una sola es la licitación y una sola la oferta que ha de ser presentada a la misma.

Se reproducen, a continuación, las consideraciones de los informes técnicos que concluían en el incumplimiento de los requisitos técnicos reproduciendo las consideraciones del Tribunal en la resolución de continua referencia.

La subsanación no puede paliar la falta de documentación relativa a un extremo, sea el armario propuesto para la instalación física del equipamiento, sea en relación con los equipos de corriente continua, sea para la solución de transporte porque la omisión es insubsanable.

No son atendibles, asimismo, las consideraciones en relación con la vulneración de los principios de libre competencia, transparencia e igualdad.

Con ello se informa negativamente solicitando la desestimación del recurso.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, con fecha 24 de enero de 2024, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del



mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Noveno. Dado traslado del recurso por plazo de cinco días a los competidores para formalizar alegaciones en fecha 17 de enero de 2024, no han sido presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, así como de conformidad con el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. En cuanto a la impugnabilidad del acuerdo, el artículo 44 —apartados 1.a) y 2.b) — de la LCSP determina que la actuación sea impugnabile por tratarse de acuerdo de exclusión, en un contrato mixto de suministro y servicios, de cuantía superior al umbral fijado en dicho precepto.

Tercero. Por otra parte, debe hacerse referencia a la legitimación del recurrente a la luz del artículo 48 de la LCSP, que dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. El recurrente, excluido, está indudablemente legitimado para la interposición del recurso por cuanto su eventual estimación le depararía ser readmitido al procedimiento licitatorio.

Cuarto. A tenor del artículo 50 de la LCSP: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)



c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Tal previsión se respeta en el caso aquí analizado, a la vista de que no ha transcurrido dicho plazo entre la fecha de publicación del anuncio del acto impugnado y la de interposición del recurso.

Quinto. Llegados a este punto, se reproduce la discusión resuelta en nuestras anteriores resoluciones, relativa a analizar si, como pretende el recurrente procede anular la exclusión o la misma resulta ajustada a Derecho, precisamente por no haber respetado con su oferta (Anexo V y Anexo III del PCP) lo establecido en éste.

La resolución del presente recurso pasa por recordar las resoluciones 719, 721 y 723/2023, porque en ellas este Tribunal estableció que la omisión del anexo V no era requisito subsanable considerando que este anexo es parte sustancial de la oferta. Tal razonamiento ya condujo a dar la razón al órgano de contratación considerando que la incoherencia entre las declaraciones anexo V y anexo III del entonces recurrente merecía la sanción de la expulsión del procedimiento, si bien se desplaza la discusión en el presente recurso al momento del examen de la oferta del adjudicatario. Y ello porque, precisamente, en aras a un criterio de eficiencia, los pliegos exigen al propuesto adjudicatario la presentación de un informe complementario en el caso de que se establezca la compatibilidad de equipos, tal como se ha relatado antes, en el Antecedente primero.

Es así que, precisamente por la complejidad en la acreditación de la compatibilidad de los equipos, los pliegos exigen al propuesto como adjudicatario, con carácter previo a la adjudicación, la aportación de este concreto informe. Ello desplaza la exclusión del momento de inicio de la licitación (examen del Sobre 1) al momento inmediatamente anterior a la adjudicación, lo que conlleva el estudio de la controversia a la luz del artículo 150.2 y 3 LCSP, que disponen: “2. *Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del*



plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”.

Enlaza este requerimiento con lo establecido en el artículo 84 RGLCAP, así como en el artículo 139 de la LCSP que disponen, como se ha argumentado en las anteriores Resoluciones de este Tribunal, que “*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe*



de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

El propuesto como adjudicatario, cabe insistir, venía obligado a presentar “*un informe detallado de las pruebas de compatibilidad de las ONT existentes con el equipamiento OLT a instalar que haya realizado en sus dependencias (ERT-33, ERT-34, ERT-35, ERT-36 y ERT-37 del I del PCT)*”. Del examen de este informe, los servicios técnicos de asistencia del órgano de contratación concluyen que no queda acreditada la compatibilidad de las ONT con el equipamiento OLT. Así, v.gr., en relación con el ERT-34, se indica por la recurrente en su informe: “*Podemos trabajar en las adaptaciones en el lado de la OLT para admitir esto, pero NECESITAMOS TIEMPO Y ESFUERZO DE DESARROLLO, acceso a los scripts de configuración utilizados por GITPA, acceso al banco de pruebas de GITPA GIJÓN y la fibra que se conecta a uno de esos ALCATEL I2221EA para conectar un analizador y poder realizar más pruebas y recopilación de registros. CON ESTAS 3 CONDICIONES CUMPLIDAS, estamos seguros de lograr una interoperabilidad completa con estas ONTs ALCATEL (...)*”, expectativa de interoperabilidad que extiende a otras especificaciones técnicas, como las relativas a la ONT Ericsson T063G/T067G, a la ONT NOKIA G-241W-A y a las ONT7-4GE-2FXS. Esta apreciación —que fundamenta la exclusión— no está carente de motivación, sino que encuentra una motivación exhaustiva en el informe técnico reproducido, y al que se remite el informe del órgano de contratación al recurso.

Por otra parte, esta falta de prueba de la compatibilidad no es subsanable pues se trata de la omisión de un extremo previsto en el pliego sin que se trate de la interpretación, en sí, de una cláusula del pliego, sino que lo obtenido es una conclusión incompatible con los extremos del propio pliego y que hace que la oferta no cumpla las previsiones de este y no resulte, por tanto, viable.

A esta misma conclusión se llega por la aplicación de la premisa de que los pliegos son la “*lex contractus*” y, por tanto, la presentación de la documentación complementaria y



consecuencias de su no presentación o de que la misma no contemplase la prueba en ella exigida eran asumidas por la licitadora desde su participación en la licitación.

Paralelamente, y por lo que respecta al modelo de armario y de los equipos de corriente continua, se comprueba —como aprecia el órgano de contratación— que se ha omitido toda referencia en cuanto al primero y que, en relación a los segundos, no consta ninguna información relativa al modelo y características del rectificador ni de las baterías seleccionadas para instalar en los nodos. Así, frente a la pretensión de la parte actora consistente en subsanar su oferta, cabe invocar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual, es subsanable lo defectuosamente presentado, pero no lo que no llegó a presentarse.

Procede acudir a la Resolución 351/2020, de 5 de marzo, que razonaba:

«Al respecto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa viene entendiendo respecto a la posibilidad de subsanar las proposiciones (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que “se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable.

Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia”.

En reiteradas ocasiones este Tribunal se ha manifestado sobre los defectos que tienen naturaleza subsanable, así en la Resolución nº 297/2012, de 21 de diciembre, señalamos:



“En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo —y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables— se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos



cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)».

Y, además, como ya tuvo ocasión de afirmarse en la citada Resolución 722/2023:

“A mayores, en el supuesto aquí analizado, cabe apuntar otro impedimento para acoger la tesis de la parte actora: el límite de la modificabilidad de la oferta a que se alude en Resoluciones como la nº 1186/2020, de 6 de noviembre, en cuya virtud el defecto de presentación del Anexo V tampoco podría considerarse, por la naturaleza de este y la entidad de la falta de presentación, un defecto subsanable, por cuanto de dar opción a dicha parte de enmendar —dentro de la columna relativa al ‘Cumplimiento’— hasta 17 referencias del total de 85 contempladas en los pliegos, se estaría dando pábulo a la formulación de una segunda oferta o a la reformulación de la ya presentada, por lo que ha de convenirse, con el órgano de contratación, que no ha lugar a la subsanación del defecto en la confección del Anexo V por esta razón; de lo que resulta que la exclusión impugnada es conforme a Derecho (...).”

Por tanto, el principio de inmodificabilidad de las ofertas supone un límite infranqueable en el supuesto aquí analizado, que impide acceder a la pretensión de la actora consistente en subsanar su oferta.

De ello deriva la juridicidad de la exclusión y consiguiente desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.B.M., en representación de APFUTURA TELECOM, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se la excluye del procedimiento para la contratación del “*Suministro, instalación y asistencia técnica del equipamiento electrónico FTTH para la renovación de la red ASTURCON*”, expediente referencia CON 01/2022, convocado por la sociedad pública mercantil Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias, S.A.U., M.P.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, en caso de que se hubiera producido.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES